

## **SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 41**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero del 2005.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, S. A.

**Abogado:** Dr. Juan Ysaías Disla López.

**Recurrida:** Andrés Antonio Bretón Cosme.

**Abogados:** Dr. Julio Andrés Báez y Lic. Carlos Jesús Galán Durán.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, S. A., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008589-9, con su domicilio en el Residencial Villa Margarita, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 23/2005, dictada el 28 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Julio Andrés Báez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

**A**Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, S.A., contra la Sentencia núm. 23/2005, del veintiocho (28) de febrero del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Juan Ysaías Disla López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Carlos Jesús Galán Durán, abogado de la parte recurrida, Andrés Antonio Bretón Cosme;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núm. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobros de pesos, incoada por

el señor Andrés Antonio Bretón Cosme, en contra de Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena al señor Miguel Ángel Almonte Rosa y/o Almonte Auto Sonido, S.A., al pago de la suma de RD\$850,000.00 pesos moneda de curso legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos Jesús Alan Duran, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, mediante el acto núm. 509 de fecha 17 del mes de noviembre del año 2004, del ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a favor de la parte recurrida señor Andrés Antonio Bretón Cosme; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Carlos Jesús Galán Duran; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **APrimero Medio:** Falta de base legal por violación a los artículos 141 y 433, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa por incumplimiento del apartado J del artículo 8 de la vigente Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos@;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 15 de febrero de 2005, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado legalmente citado en la audiencia de fecha 20 de enero de 2005, por lo que la intimada concluyó en sentido de que:

**A** Se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso de apelación@;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciara en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del lic. Carlos Jesús Galán Durán, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)